



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-359/2023

**ACTORA: ELIZABETH VIRGINIA
MÉNDEZ ROBLES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ indicado al rubro, promovido por **Elizabeth Virginia Méndez Robles**, por propio derecho y en su calidad de regidora de salud de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia de uno de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente local JDC/92/2023 en la que, entre otras cuestiones, consideró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la actora, y declaró inexistente la Violencia Política en razón de Género

¹ En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

atribuida a la síndica de dicho Municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal Electoral local determinó correctamente que, en el caso, no se acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, así como la violencia política en razón de género denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la toma de protesta de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Villa de Zaachila³, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Juicio ciudadano local.** El veinte de julio de dos mil veintitrés,⁴

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



la hoy actora presento el citado medio de impugnación, a fin de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como por actos que podrían constituir violencia política por razón de género en su contra.

3. Dicho juicio quedó radicado con la clave JDC/92/2023.

4. **Medidas de protección.** El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral local decretó en favor de la actora medidas de protección.

5. **Sentencia local impugnada.** El uno de diciembre, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la actora, y declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la síndica del Ayuntamiento. No obstante, vinculó a la Secretaría de las Mujeres a efecto de que brinde una capacitación a las concejalías integrantes del Ayuntamiento, respecto de los temas de violencia política y violencia política en razón de género.

II. Del medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación.** El ocho de diciembre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto; y en misma fecha, la magistrada

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-359/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que impugna una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo y actos de violencia política en razón de género en contra de una concejal del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c);

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.



4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que la sentencia impugnada se notificó de manera electrónica a la actora el cuatro de diciembre⁹; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al ocho de diciembre**. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, ésta resulta oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por colmados los requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho, y en su calidad de regidora de salud del Ayuntamiento, y tuvo el carácter de actora ante la instancia previa.

15. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 364 del cuaderno accesorio único del juicio al rubro indicado.

atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar.

16. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

17. Ante la instancia local la actora refirió que en una reunión privada del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, solicitó un informe del estado y monto financiero al que ascienden las sentencias en contra del municipio y la síndica le respondió que no se metiera en asuntos que no le incumben y que no tienen que ver con su regiduría.

18. Además, señaló que, para una mayor comunicación interna, algunas concejalías, incluyéndola, conformaron un grupo de WhatsApp a través del cual el diecisiete de julio el presidente municipal convocó a una reunión privada, a lo cual la síndica respondió lo siguiente: “hay regidoras que no aportan nada y que no considero necesaria su participación” y acto seguido la eliminó de dicho grupo.

19. Finalmente, refirió que el dieciséis de septiembre y seis de diciembre de dos mil veintidós, cuatro de marzo y uno de junio del presente año, fue objeto de expresiones verbales por parte de la síndica que considera fueron groseras y a forma de agredirla.

20. Para acreditar su dicho, exhibió dos instrumentos notariales con



las que tanto la tesorera como el titular de comunicación social ratifican ante notario hechos que dicen presenciaron en dos de las fechas que mencionó la actora.

21. Derivado de lo anterior, adujo la obstrucción del ejercicio de su cargo por la falta de atención a sus solicitudes, por no permitirle participar con voz y voto a las sesiones de cabildo, que al eliminarla del grupo de WhatsApp le impiden tener conocimiento de las sesiones, reuniones y comunicados que se generan dentro del Ayuntamiento; así como la violencia política en razón de género por las acciones realizadas por la síndica.

b. Resolución impugnada

22. El Tribunal Electoral local tuvo por no acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora debido a que, en primer lugar, no se acreditó la negativa que le atribuyó a la síndica de contestarle sus solicitudes de información, debido a que éstas no fueron formuladas por escrito.

23. En segundo lugar, tuvo por infundado el agravio relacionado con el impedimento de dejarla participar con voz y voto a las sesiones de cabildo, pues de autos no se advirtió de qué manera se le impidió dicha participación.

24. Por cuanto hace al agravio consistente en el impedimento de enterarse de las sesiones de cabildo, reuniones y comunicados del Ayuntamiento al haber sido eliminada de un grupo de WhatsApp, lo determinó ineficaz debido a que no se advierte ningún acuerdo o acta de sesión de cabildo en el que se aprobara la referida aplicación como un medio auxiliar en la comunicación interna del Ayuntamiento, además de

que la propia actora manifestó que en el grupo tampoco se encuentran tres regidurías del Ayuntamiento.

25. Ahora bien, respecto a la violencia política en razón de género, el Tribunal determinó que era inexistente, al tener por no acreditado el cuarto y quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018.

26. El cuarto elemento refirió que no se satisface, debido a que no quedó acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo, de ahí que no existe un elemento objetivo que permita advertir que existe una afectación a la función que desempeña la actora en el Ayuntamiento.

27. Por cuanto hace al quinto elemento, determinó que tampoco se acreditaba, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de la actora por el hecho de ser mujer.

28. Además, precisó que, aun dando valor preponderante al dicho de la actora, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que la síndica ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, al no quedar acreditada una conducta sistematizada que obstruya a la actora en el ejercicio de su cargo.

29. Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género, ni una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, el Tribunal Electoral local determinó inexisten la violencia política en razón de género.

c. Problema jurídico por resolver

30. La pretensión de la actora, ante esta instancia federal, consiste en revocar la sentencia impugnada a fin de que se tenga por acreditada la



violencia política en razón de género ejercida en su contra.

31. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho a partir de los planteamientos formulados por la actora.

32. Ahora bien, para alcanzar su pretensión, realiza como único planteamiento de agravio la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

33. A juicio de la actora, la autoridad responsable no realizó correctamente el estudio de los cinco elementos para acreditar la violencia política en razón de género, en específico lo relativo al cuarto y quinto elemento del test, así como la obstrucción del cargo denunciada.

34. Además, refiere que la responsable indebidamente inobservó el principio de exhaustividad, puesto que dejó de estudiar de manera correcta los hechos y sus agravios, sin tomar en cuenta probanzas dentro del expediente, así como de motivar con congruencia su determinación.

35. Finalmente, refiere que no se allegó de los medios de prueba para acreditar algún aspecto relacionado con los hechos denunciados, justamente para allegarse de evidencia circunstancial para estar en condiciones de inferir sobre los hechos denunciados.

b. Decisión

El agravio planteado por la actora es **infundado**, debido a que el Tribunal Electoral local determinó correctamente que, en el caso, no se

acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, ni la violencia política en razón de género denunciada.

c. Marco normativo

c.1 Principio de exhaustividad

36. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

39. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹¹.

40. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Obligación de juzgar con perspectiva de género

41. Primero, resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

42. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

43. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹².

44. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

¹² Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

45. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹³, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

46. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas¹⁴.

47. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género

¹³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

48. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado¹⁵ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género¹⁶:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016. “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

- Se base en elementos de género, es decir:
 - o Se dirija a una mujer por ser mujer; o
 - o Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - o Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

49. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado.

d. Valoración de esta Sala Regional

50. A juicio de esta Sala Regional, el agravio formulado por la actora es **infundado**, debido a que, con independencia de que la actora no precisa qué pruebas, a su juicio, no fueron valoradas, se advierte que las pruebas ofrecidas y admitidas sí fueron valoradas.

51. Además de que se coincide con el análisis realizado por la autoridad responsable, en donde se tomaron en consideración los elementos probatorios con los cuales se arribó a la conclusión de que eran inexistentes tanto la obstrucción en el ejercicio del cargo como la violencia política en razón de género aducida por la actora, aunado a que, la actora no controvierte las consideraciones de la responsable por las cuales no tuvo por acreditados los hechos denunciados.

52. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional carece de



elementos para arribar a una conclusión distinta, debido a que, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

53. Sin embargo, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo, lo cual, en el caso, no se acreditó.

54. Ahora, con relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género la Sala Superior del TEPJF ha emitido un test de cinco elementos, y al aplicar dicho test, el TEEO determinó que los elementos cuarto y quinto no se tuvieron por cumplidos porque no se acreditaron acciones u omisiones que tuvieran por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce o ejercicio del cargo de la actora dentro del Ayuntamiento, o a participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.

55. Así, de la propia sentencia controvertida se advierte que las conclusiones del Tribunal Electoral local tienen como respaldo la confrontación de las manifestaciones de la actora y la síndica denunciada, así como las pruebas aportadas por ambas, sin embargo, no

obran en autos pruebas con las cuales se tuviera por acreditado el dicho de la actora.

56. Además, en su demanda de juicio federal, la promovente de ninguna forma controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, pues únicamente argumenta que fue indebido el análisis realizado por el TEEO.

57. De todo lo anterior, se concluye que la actora omite exponer y aportar elementos argumentativos y probatorios a fin de que esta Sala Regional pudiera llegar a una conclusión distinta a la que arribó el TEEO.

58. Ello es así, porque de los hechos y pruebas aportadas, se puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora por ser mujer, pues no obran en el expediente elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.

59. Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

60. Además, para tener por acreditada la VPG, se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

61. A partir de esto, se estima que la determinación del TEEO fue



correcta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora **por el hecho de ser mujer**.

62. Lo anterior se afirma, porque de la revisión de los elementos de prueba, por ejemplo, se tiene que los dichos de la actora que el TEEO analizó no se encuentra soportados con alguna documental que permita concluir que, en principio, efectivamente sucedieron en el contexto que lo percibió la promovente.

63. Además, se estima que las frases que la actora atribuyó a la síndica no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos.

64. Cabe señalar que, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas señaladas como responsables a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes,¹⁷

65. Ahora, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁸, que los

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-290/2023.

¹⁸ Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

66. Sin embargo, se estima que, tal como lo determinó la autoridad responsable, no se cumple con el cuarto y quinto elemento consistentes en que las conductas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que se basen en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

67. En este sentido, es importante dejar claro que esta Sala Regional no pasa por alto que la violencia política en razón de género no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social¹⁹, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

68. Pero también es importante reiterar, que este Tribunal Electoral ha sostenido que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales configuran necesariamente violencia política en razón de género, porque lo que le da ese carácter, es precisamente el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁰.

¹⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-91/2020.

²⁰ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional al menos en los expedientes siguientes: SX-JDC-18/2023, SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.



69. Finalmente, respecto al planteamiento de agravio relativo a que el Tribunal local que no se allegó de los medios de prueba para acreditar algún aspecto relacionado con los hechos denunciados, justamente para allegarse de evidencia circunstancial para estar en condiciones de inferir sobre los hechos denunciados, al respecto, debe mencionarse que la actora parte de una premisa inexacta, porque el realizar mayores diligencias es parte de la facultad discrecional del juzgador, y le corresponde a su razonable criterio el ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no se obstacule para resolver dentro de los plazos establecidos en la legislación local; conforme lo establece el artículo, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

70. En ese sentido, es criterio del TEPJF que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.²¹ Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

71. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de

²¹ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes –como se pretende– ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

72. Así, en cualquier caso, serán quienes juzgan quienes tienen la facultad de decidir sobre la admisión de la prueba propuesta por las partes, aplicando los criterios legalmente determinados al efecto y con el margen de discrecionalidad que esos criterios le entreguen.

73. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

III. Conclusión

74. En consecuencia, toda vez que el agravio hecho valer por la actora es **infundado**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

75. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en el correo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-359/2023

particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.